LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de octubre del año 2021, la diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que propuso adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal para el Estado de Tabasco, la cual fue turnada a las comisiones ordinarias que ahora dictaminan para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

2. Asimismo, con fecha 13 de octubre del presente año, la diputada Joandra Monserrat Rodríguez Pérez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que propuso reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue turnada a las comisiones ordinarias de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur y de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil para el análisis y emisión del acuerdo correspondiente.

3. Con fecha 22 de noviembre el ciudadano Gobernador Interino del Estado, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que propuso reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal para el Estado de Tabasco, la cual fue turnada a las comisiones ordinarias de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur y de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil para los efectos precisados, y

4. Que derivado del análisis de las iniciativas descritas en los puntos anteriores, quienes integran las comisiones ordinarias de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur y de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de manera unida, han acordado emitir el dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, el artículo 4º de dicho ordenamiento, en su primer párrafo, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. A su vez, la seguridad de la libertad y la dignidad de las personas están protegidas por nuestra Constitución, conforme lo señala el artículo 25, primer párrafo, de la misma.

SEGUNDO.- Que según lo establecido por el artículo 11.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

De igual manera, conforme a los artículos 1 y 3, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; por violencia contra la mujer, debe entenderse, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, por lo que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en ambos ámbitos.

TERCERO.- En ese marco, se coincide con las iniciativas descritas en los antecedentes de este decreto, porque se comparte la necesidad de incluir en el marco jurídico estatal, la violencia digital y mediática; así como tipificar el delito de violación a la intimidad sexual, estableciendo penas en contra de las personas que divulguen, compartan, distribuyan o publiquen imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad sin su consentimiento, autorización o aprobación, ya que en la actualidad es recurrente que por celos, despecho o por otra causa se difundan ese tipo de contenidos.

CUARTO.- En efecto, como se refiere en las iniciativas en análisis, en nuestro país existen diversos antecedentes al respecto, por lo que se ha dado origen a regular ese tipo de conductas expidiéndose en su oportunidad la denominada "Ley Olimpia" que nació a raíz de la difusión de un video íntimo de una conocida fémina el cual fue difundido en redes sociales sin su consentimiento causando un daño moral, emocional y psicológico en su persona; derivado de ello, la agraviada en coordinación con otras mujeres que habían sufrido acoso impulsaron una iniciativa para reformar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y así tipificar tales conductas como "Delitos contra la Intimidad Sexual", logrando que se discutiera y que la Legislatura la

aprobara el 10 de diciembre de 2018; a partir de esa fecha el Estado mexicano ha impulsado la tipificación de ese delito tanto a nivel federal como a nivel local, por lo que a la fecha se ha incluido este delito en al menos 29 entidades federativas.[1]

QUINTO.- En las propuestas de reformas y adiciones mencionadas en las iniciativas descritas en los antecedentes, particularmente, de la suscrita por el titular del Poder Ejecutivo, de la que se retoman las consideraciones respectivas, en lo sustancial, se considera como violencia digital, los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, mensajes de odio, vulneración de datos o información privada, realizados mediante el uso de tecnologías; además de la difusión de imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

También se define como violencia mediática a los actos realizados a través de cualquier medio de comunicación que promueven directa o indirectamente estereotipos sexistas, apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, producen o permiten la difusión de discurso de odio sexista y discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente se consideran conductas que atentan contra la intimidad sexual, el video grabar, audiograbar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o mediante engaño, así como exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento.

En ese orden de ideas, al referirse a la violencia digital, se alude a un tipo de violencia contra la mujer por la cual dolosamente se expone su intimidad sexual, con ayuda de medios tecnológicos, vulnerando así su privacidad.

SEXTO.- Que si bien de acuerdo al contexto anterior, podría considerarse que la reforma a que nos referimos, se dirige principalmente a las mujeres por tratarse de una adecuación a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al trasladar los tipos de violencia en ella diferenciados al Código Penal para el Estado de Tabasco, la protección se amplía a la totalidad de la población susceptible de violentarse, es decir, a hombres y mujeres por igual.

En efecto, la denominada "Ley Olimpia" es el conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia; estas reformas tienen por objeto la protección de diversos derechos

[1] Véase: http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf

como lo es el derecho a la vida privada, el cual se encuentra plenamente reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (artículo 12),[2] estableciendo que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques; disposición que es replicada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17).[3] Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (artículo 11),[4] señala además que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En nuestro país, la referencia constitucional al derecho a la privacidad se encuentra prevista también en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De esta disposición Constitucional, se advierte que el derecho a la privacidad, además de reconocerse como el derecho a no ser molestado, supone esa potestad del individuo de decidir sobre los aspectos de su vida íntima que mantendrá alejados del escrutinio público, lo que es conocido como derecho a la autodeterminación informativa, el cual a su vez se relaciona con el derecho a la protección de datos personales.

En contraposición al derecho a la privacidad, se encuentra el derecho a la información, el cual presupone que todos los seres humanos tienen derecho a estar informados de lo que acontece en el mundo y en la comunidad que se habita; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, por lo que no puede ir más allá de los límites permitidos, es decir, no puede vulnerar el derecho a la privacidad de otras personas. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 6 Constitucional, el cual sienta las bases, procedimientos y principios sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, empero, además limita el pleno goce de dicho derecho cuando la información se refiere a la vida privada y los datos personales, obligando a la federación y Estados a protegerla en los términos que fijen las leyes.

---

[2] https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

[3] https://www.cndh.org.mx/documento/pacto-internacional-de-derechos-civiles-y-politicos

[4] https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

En ese sentido, al difundirse o compartirse la imagen y/o voz de una persona por cualquier medio digital sin su consentimiento, se transgrede su derecho a la privacidad y por consiguiente configurará una violación a derechos humanos.

SÉPTIMO.- Que como se indica en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el ciudadano Gobernador Interino del Estado y la diputada Katia Ornelas Gil de conformidad con los principales resultados del Módulo de Ciberacoso, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[5], el 23.9% de la población de 12 años y más, que utilizó internet en 2019, fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses, esto equivale a 17.7 millones de personas, de las cuales 9.4 millones son mujeres y 8.3 millones son hombres, afectando principalmente a mujeres de 20 a 29 años de edad quienes representan el 36.4% de las víctimas.

El mismo estudio arroja que el 11.9% de mujeres y 13.6% de hombres fueron víctimas de publicaciones con información personal como fotos o videos. De la población de 12 años y más que fue víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses se pudo identificar el sexo de su o sus agresores, 61.8% fueron hombres agredidos por hombres y 54.8% fueron mujeres agredidas por hombres.

Según datos del INEGI, en 2017 el Estado de Tabasco se encontraba entre los cinco estados de la República Mexicana con mayor prevalencia de ciberacoso con un 22.1% de injerencia en este delito, mientras que los Estados de Veracruz, Zacatecas, Guanajuato, Aguascalientes e Hidalgo se encontraban en el extremo opuesto con una cifra de 12.3%.[6]

OCTAVO.- Que el 1 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal; estableciendo la citada Ley General, las disposiciones relativas a la violencia digital y mediática; y por su parte, el Código Penal Federal, tipificando las conductas que se consideran constitutivas de delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual. El Decreto referido mandató en su artículo segundo transitorio la obligación de los Congresos de las entidades federativas, para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes.

---

[5] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2019, México, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf, 15 de mayo de 2020, p. 9 y 10.

[6] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "De la población de 12 a 59 años usuaria de internet, 16.8% ha vivido alguna situación de acoso cibernético: módulo sobre ciberacoso 2017", Comunicado De Prensa Núm. 185/19, México, 10 de abril de 2019, p.1.

Coincidiendo con las iniciativas que dan origen al presente decreto, es necesario adecuar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de definir la violencia digital y mediática, por lo que, se adiciona la Sección Sexta intitulada "De la Violencia Digital y Mediática", al Capítulo II del Título Segundo, quedando integrado por los artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quáter.

Asimismo, se adiciona el Capítulo Tercero denominado "Violación a la Intimidad Sexual" integrado por los artículos 163 Quinquies, 163 Sexies y 163 Septies, al Título Séptimo denominado "Delitos Contra la Intimidad y la Imagen Personal", de la Sección Primera, del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, del que también se reforman y adicionan otras disposiciones para complementarlas y homologarlas.

En el artículo 163 Quinquies que se adiciona, se establece que comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

A su vez se indica que quien realice este tipo de conductas será sancionado con una pena de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

También se contempla en el artículo 163 Septies, que esas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad; cuando sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica; entre otras hipótesis.

NOVENO.- Las reformas y adiciones mencionadas, permiten también cumplir con el mandato arriba señalado de homologar los preceptos que regulan la violencia digital y mediática, así como de tipificar los delitos contra la intimidad y la imagen personal, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los individuos, adoptando medidas para asegurar su respeto y protección integral.

Estas reformas y adiciones son congruentes además con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 que, en su eje rector 1. Seguridad, Justicia y Estado de Derecho, 1.3 Política y Gobierno, mediante su objetivo 1.3, busca promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos individuales y colectivos, a través de la estrategia 1.3.3.8, Luchar por la igualdad de género y la reducción de toda forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres, incluyendo la erradicación del feminicidio, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y su inserción efectiva en el desarrollo.

DÉCIMO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 007

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adiciona** al Título Segundo, Capítulo II, la Sección Sexta intitulada "De la Violencia Digital y Mediática", integrada por los artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quáter, a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

SECCIÓN SEXTA
DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

Artículo 23 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de la presente sección se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Artículo 23 Ter.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o jurídica colectiva que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo 23 Quáter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Fiscal del Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o jurídicas colectivas, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo, deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo, para lo cual adoptará las medidas de seguridad, técnicas, administrativas e informáticas para su protección y resguardo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas, considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** las fracciones XI y XII del artículo 15 Bis; y se **adiciona** la fracción XIII al artículo 15 Bis; un Capítulo Tercero denominado "Violación a la Intimidad Sexual" integrado por los artículos 163 Quinquies, 163 Sexies y 163 Septies, al Título Séptimo denominado "Delitos Contra la Intimidad y la Imagen Personal", de la Sección Primera, del Libro Segundo, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Tabasco

Artículo 15 Bis. ...

I. a la X. ...

XI. Amenazas, previsto en el artículo 161;

XII. Discriminación, previsto en el artículo 161 Bis, **y**

XIII. Delitos contra la intimidad y la imagen personal, previstos en los artículos 163 al 163 Septies.

CAPÍTULO TERCERO
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 163 Quinquies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 163 Sexies. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 163 Septies. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo deberá emitir las adecuaciones conducentes al Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE

DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA